



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

|  |   |
|--|---|
| <b>TRAZABILIDAD</b>                      | 2019IE0040821//2019IE0052626//2020IE0035104//2023IE0031018  |
| <b>CUN SIREF</b>                         | AC-80473-2019-28590   |
| <b>CÓDIGO SAE</b>                        | <u><b>PRF-2019-01252</b></u>  |
| <b>ENTIDAD AFECTADA</b>                  | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- "RODRIGO DE BASTIDAS" NIT. 800-215546-5   |
| <b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>                  | SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$755.629.555)  |
| <b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>   | SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. No. 74.240.685 en su calidad de Director del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados.<br><br>MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. No. 7.602.569 en su calidad de Pagador del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS" para la época de ocurrencia de los hechos investigados.  |
| <b>TERCEROS CIVILMENTES RESPONSABLES</b> | La previsorora S.A con Nit 860.002.400-2 en virtud de la expedición de la póliza No 1006350, Amparos: Actos incorrectos, cobertura servidores públicos y otros especificados en la póliza. Expedición 30/12/2014 vigencia 01/01/2015 hasta 01/01/2016 valor \$4.000.000.000 y vigencia 01/01/2016 hasta 02/07/2016 valor \$4.000.000.000<br><br>Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6 en virtud de la expedición de la póliza No 930-87-994000000074, Amparos: Actos incorrectos, cobertura servidores públicos y otros especificados en la póliza. Expedición 09/11/2016 vigencia 05/11/2016 hasta 31/12/2016 valor \$6.000.000.000. |

**I. ASUNTO Y COMPETENCIA. -**

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena de la Contraloría General de la República a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 del 19 de septiembre de 2024, proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019- 01252 que se adelanta con ocasión del daño patrimonial sufrido por el INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS", así como también resolver solicitud de nulidad contra el fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 y 109 de la Ley 1474 de 2011.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

**II. CASO EN CONCRETO**

Que esta colegiatura, emitió el Fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, por medio del cual se decidió de fondo el presente asunto, considerando declarar fiscalmente responsable a SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, identificado con C.C. No. 74.240.685 y MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. No. 7.602.569 por el perjuicio causado al INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA “RODRIGO DE BASTIDAS.

Teniendo en cuenta la labor investigativa por parte de la CGR, con base en los hechos expuestos en la denuncia 2018-148113-80474-D los cuales revelaban que, se presentaron irregularidades cometidas por el expagador y exdirector de la cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, en hechos sucedidos entre febrero de 2015 y junio de 2016, lo cual consistía en girar cheques a nombre de Interaseo o Metroagua, empresas prestadoras de servicios públicos, pero además se le adicionaba a éstos un y/o, con el nombre de persona natural para permitir la cadena de endosos y así los cheques fueran cobrados por un particular (en algunos eventos familiares del expagador) sin realizar las restricciones de páguese al primer beneficiario o cheque cruzado, títulos valores que eran firmados por el exdirector y expagador.

**DAVIVIENDA** PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Cheque No. 87817-1 51  
SIETECHOCHOISDO

AÑO MES DÍA 2015 06 30 \$ 6.899.564.00

Páguese a la orden de: METROAGUA S A O ROXANA PARDO XXXXXXX

La suma de: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L

87817-0 - 2014/11/04 Banco Davivienda S.A.

Firma(s) Autorizada(s)

20 0000 005 93006463600 20878170

**DAVIVIENDA** PAGO NACIONAL

Este cheque puede ser pagado en cualquier plaza donde DAVIVIENDA tenga oficina.

Cheque No. 87862-1 51  
SIETECHOCHOISDO

AÑO MES DÍA 2016 06 01 \$ 20.764.033.00

Páguese a la orden de: INTERASEO S.A. O ANGEL GONZALEZ XXXXXX

La suma de: VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATROMIL TREINTA Y TRES PESOS M/L pesos M/L

87862-1 - 2014/11/04 Banco Davivienda S.A.

Firma(s) Autorizada(s)

90 0000 005 93006463600 20878621



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

Conforme lo anterior, después de analizar las pruebas obrantes en el proceso se efectuó el cálculo determinándose el daño en la cuantía de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$464.696.613), con base en la siguiente relación de cheques que, iban dirigidos al pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y que fueron cobrados o apropiados por particulares.

Valor que en el fallo 004 del día 19 de septiembre de 2024, se indexo dejando un daño patrimonial por (755.629.555)

| AÑO DE DAÑO FISCAL | VALOR DEL DAÑO SIN INDEXAR | VALOR DEL DAÑO FISCAL INDEXADO |
|--------------------|----------------------------|--------------------------------|
| 2015               | \$200.269.925              | \$338.337.544                  |
| 2016               | \$264.426.688              | \$417.292.011                  |
| TOTAL              | \$464.696.613              | \$755.629.555                  |

El valor indexado del daño para los años 2015 y 2016 al erario asciende a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (**\$755.629.555**).

**NOTIFICACIONES SURTIDAS DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD NO 004 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

**SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO**, identificado con C.C. No. 74.240.685.  
Representado por EDWIN DAVID YEPES GALVIS Abogado de oficio.

Fallo: Inicialmente se envió citación de notificación personal mediante radicado 2024EE0183366 del 20 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, la cual se recibió acuse recibido del día 20 de septiembre de 2024.

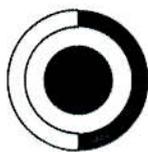
Notificación electrónica efectuada mediante oficio con radicado 2024EE0190636 del 01 de octubre de 2024, a su correo electrónico [edwindyepes@gmail.com](mailto:edwindyepes@gmail.com) y [edwinyepes@unimagdalena.edu.co](mailto:edwinyepes@unimagdalena.edu.co), la cual se recibió acuse recibido del día 01 de octubre de 2024.

Es importante indicar que EDWIN DAVID YEPES GALVIS abogado de oficio de SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO, no presento el recurso de reposición en subsidio de apelación con posterioridad a la notificación del referido fallo.

**MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**, identificado con C.C. No. 7.602.569.  
Representado por SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA Abogado de oficio.

Fallo: Inicialmente se envió citación de notificación personal mediante radicado 2024EE0183372 del 20 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, la cual se recibió acuse recibido y apertura de correo del día 20 de septiembre de 2024.

Mediante correo SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA indica que se le notifique por correo electrónico [svargas@unimagdalena.edu.co](mailto:svargas@unimagdalena.edu.co)



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

Notificación electrónica efectuada mediante oficio con radicado 2024EE0186751 del 25 de septiembre de 2024, a su correo electrónico [svargas@unimagdalena.edu.co](mailto:svargas@unimagdalena.edu.co), la cual se recibió acuse recibido y apertura del correo del día 25 de septiembre de 2024.

Con posterioridad a la notificación del referido fallo, el abogado de oficio SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA, mediante radicado 2024ER0223328 del 02 de octubre de 2024, interpone *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* contra el Fallo No. 004 del 19 de septiembre 2024.

**LA PREVISORA S.A** con Nit 860.002.400-2 en virtud de la expedición de la póliza No 1006350,

Fallo: Comunicación de vinculación mediante oficio con radicado 2024EE0183372 del 20 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, la cual se recibió acuse recibido del día 20 de septiembre de 2024.

Con posterioridad a la comunicación de vinculación del referido fallo, el señor MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON, mediante radicado 2024ER0217806 del 27 de septiembre de 2024, manifiesta interponer *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* contra el Fallo No. 004 del 19 de septiembre 2024.

A su vez el día 10 de octubre de 2024, mediante radicado No 2024ER0229883 volvió a presentar escrito de *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* contra el Fallo No. 004 del 19 de septiembre 2024, el cual es importante indicar que dicho escrito no se tendrá en cuenta, toda vez que fue presentado por fuera de los términos de interponer los recursos, solo se hará estudio de los recursos presentado el día 27 de septiembre de 2024.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con Nit 860.524.654-6 en virtud de la expedición de la póliza No 930-87-994000000074,

Fallo: Comunicación de vinculación mediante oficio con radicado 2024EE0183380 del 20 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico, la cual se recibió acuse recibido y notificación de la apertura del correo del día 20 de septiembre de 2024.

Con posterioridad a la comunicación de vinculación del referido fallo, el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mediante radicado 2024ER0234708 del 16 de octubre de 2024, manifiesta interponer *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* contra el Fallo No. 004 del 19 de septiembre 2024.

Es importante indicar que dicho escrito NO se tendrá en cuenta, toda vez que hasta el día 27 de septiembre de 2024 tenía la oportunidad para presentar los respectivos recursos y solo hasta el día 16 de octubre de 2024 fueron presentado los recursos de ley, estando por fuera de los términos indicados en el Fallo No. 004 del 19 de septiembre 2024.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

#### RESPECTO DEL PRETENDIDO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO 004 DE 2024:

Es importante indicar que la Ley 610 de 2000, frente a la oportunidad para la interposición de recursos dispone en su artículo 55 *“La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y **debidamente sustentados** por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.”* (Resaltado por fuera del texto)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 74 establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).”*

En cuanto a la oportunidad, el mismo artículo en su inciso cuarto fija que del recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. El artículo 77 íbidem fija los requisitos de procedencia de estos así:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*(...)”*

Respecto de los recursos, es pertinente traer a colación el siguiente aparte del concepto CGROJ0083 2017 contenido en el oficio 2017EE0047702 del 19 de abril de 2017 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República:

*“Sea lo primero señalar, que “los recursos administrativos constituyen: por un lado, una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo*



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

*de que ésta sea revocada, modificada o aclarada", y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control judicial posterior. En este caso, la revisión de la que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa. Adicionalmente, el debate en sede administrativa constituye un requisito de procedibilidad para acudir al control judicial, de ahí que, el artículo 161.2 de la nueva codificación disponga: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios."*

**RECURSOS PRESENTADOS POR SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA Abogado de oficio de MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, identificado con C.C. No. 7.602.569 Indico:**

"Teniendo en cuenta los antecedentes facticos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

Se revoque el FALLO Nro. 004, en el cual se le atribuye responsabilidad fiscal a mi prohijado. Lo anterior, por tanto, no se logra evidenciar la existencia de un pronunciamiento oportuno que indicara el decretado y la práctica de las pruebas solicitadas con anterioridad al fallo, dentro del término establecido en el artículo 51 de la ley 610 del 2000, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 51. Decreto y práctica de pruebas. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición. Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo".*

Es entonces de vital importancia, dejar a la luz tal omisión por parte de su administración, ya que, se logra apreciar una clara vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 3, numeral 1 de la ley 1437 de 2011, que establece que:

*"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Con relación a lo antes mencionado, la corte en la sentencia C-163 del 2019 estableció lo siguiente:

*"La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para*



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

*el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”.*

Asimismo, la Sentencia 2014-02189 de 2019 del consejo de estado, mencionó que:

*“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa”.* A causa de lo que antes se ha dicho, se evidencia también, la vulneración al derecho de defensa de mi poderdante, dado a que, la omisión por parte de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, supone el impedimento de mi prohijado para referirse a las pruebas que no se decretaron ni practicaron en relación a lo solicitado.

Por todo lo anterior, reitero se revoque el FALLO Nro. 004, dado a que dicho fallo se encuentra viciado en cuanto vulnera el derecho fundamental al debido proceso, dado a que como defensor del señor MILTON, no se me permitió conocer las pruebas referidas por su despacho y, por ende, no pude controvertirlas, lo cual atenta gravemente el artículo 29 de la constitución Política de Colombia, que menciona lo siguiente:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

con la omisión de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, tal y como se establece en el artículo 36 de la ley 610 de 2000:

*“Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

#### **RESPUESTA CONTRALORIA:**

Es importante indicar que realizaremos un desglose de sus argumentos a los recursos interpuestos, inicialmente según lo indicado por usted:

- 1- Indica: *“no se logra evidenciar la existencia de un pronunciamiento oportuno que indicara el decretado y la práctica de las pruebas solicitadas con anterioridad al fallo”*



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

2- Indica "se evidencia también, la vulneración al derecho de defensa de mi poderdante, dado a que, la omisión por parte de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, supone el impedimento de mi prohijado para referirse a las pruebas que no se decretaron ni practicaron en relación a lo solicitado"

Haciendo una relación con las pruebas solicitadas con anterioridad al fallo, se está refiriendo a las pruebas solicitadas en los descargos contra auto de imputación No 03 del abril de 2024, donde usted tácitamente indica lo siguiente:

**INSUFICIENCIA PROBATORIA:**

Dentro del presente caso existe insuficiencia probatoria para poder establecer responsabilidad en contra de mi defendido, por cuanto no obra dentro del expediente, suficientes elementos de prueba que permitan inferir más allá de toda duda, responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado. Por lo tanto, para ejercer adecuadamente el derecho de defensa de mi defendido, solicito respetuosamente, en consonancia al artículo 50 de la ley 610 del 2000, se me haga traslado de los siguientes documentos que forman parte del acervo probatorio en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-01252:

1. Formato de traslado de hallazgo
2. Cheques 2015 (24 cheques)
3. Cheques 2016 (10 cheques)
4. AG8 Oficio comunicación Observación
5. Certificación Menor cuantía 2015-2016.
  
6. Denuncia
7. Ejecución Presupuestal Año 2016
8. Formato de Hallazgos PDF
9. Informe de Ejecución Presupuestal Año 2015
10. Informe Final Denuncia 2018-148113-80474-D PDF
11. Manual de Funciones
12. Pólizas 2015-2016
13. Relación Cheques Pagados

Teniendo en cuenta que estas pruebas ya obran en el proceso, se procedió a enviar nuevamente copia del expediente mediante correo electrónico del día 25 de mayo de 2024, con el fin de que usted pudiera controvertirlas, como se puede verificar en la siguiente imagen:



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**



Andrés David Hernández Tapia (CGR)

Para:

SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA <svargas@unimagdalena.e...>

Jue 23/05/2024 4:12 PM

expediente.pdf  
11 MB

Se procede a enviar expediente completo del proceso PRF 2019-01252, cumpliendo con su debido proceso y derecho a la defensa.

Gracias por la atención prestada quedo atento a cualquier duda o aclaración.



**ANDRÉS DAVID HERNÁNDEZ TAPIA**  
Profesional Grado (01)  
Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena  
Contraloría General de la República  
Cra. 15 No. 22-49 Barrio Alcazares - Santa Marta  
88 (001) 5187000 Ext: 24705  
✉ andres.d.hernandez@contraloria.gov.co  
www.contraloria.gov.co

Teniendo en cuenta no se respondió si tenía alguna duda o aclaración, se dio por sentado que tenía en su poder todas las pruebas obrantes en el proceso que demuestran la responsabilidad de su defendido.

Ahora bien, en su escrito de descargos también solicita otras pruebas como:

Por otra parte, solicito de forma respetuosa, se sirva de oficiar a las siguientes entidades para que relacionen las facturas que se generaron por concepto de acueducto Alcantarillado y Aseo para los años 2015 y 2016, así como también mencionar si dichas facturas fueron canceladas en el año correspondiente y si existen deudas con relación a dichos años:

- METRO AGUA S.A.S ES P en LIQUIDACIÓN
- INTERASEO S.A.S

Atentamente,

SEBASTIÁN ANDRÉS VARGAS CABANA

C.C No. 1004.461.475

Por lo que mediante auto No 225 del día 19 de julio de 2024, se decreto auto se decidió sobre pruebas pedidas luego de la imputación donde se decretó:

**RESUELVE:**

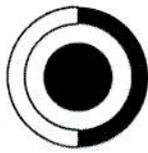
**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR y PRACTICAR** las siguientes pruebas:

**1. Oficio:**

Requerir a **METROAGUA S.A.S ESP en LIQUIDACIÓN Y/O ESSMAR e INTERASEO S.A.S Y/O ATESA** para que remita al despacho la siguiente información y/o documentación:

- *Relación de las facturas que se generaron por concepto de acueducto Alcantarillado y Aseo para los años 2015 y 2016, así como también mencionar si dichas facturas fueron canceladas en el año correspondiente y si existen deudas con relación a dichos años.*

notificación por estado del auto de pruebas Nro. 225 del día 19 de julio de 2024.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 069-2024

Fecha: 23 de julio de 2024

| CLASE ACTUACIÓN                   | RADICADO No.         | PRESUNTO(S) RESPONSABLE(S)   | ENTIDAD(ES) AFECTADA(S)                               | ACTUACIÓN QUE SE NOTIFICA   | FECHA      | TERCERO(S) CIVILMENTE RESPONSABLE(S)   | FUNCIONARIO(S) COMPETENTE(S)   |
|-----------------------------------|----------------------|--|---|---|------------|--|--|
| PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | PRF-80472-2023-45731 | POR DETERMINAR   | MUNICIPIO DE ZAN ZENÓN - MAGDALENA                    | AUTO No. 224 POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA VISITA ESPECIAL EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 80472-2023-45731                      | 19/07/2024 | POR ESTABLECER   | DIRECTIVO PONENTE: OMAR AVENDAÑO<br>PROFESIONAL ASIGNADO: ANDRÉS HERNANDEZ |
| PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL | PRF-2019-01252       | SEGUNDO NOÉ SAAVEDRA GUERRERO C.C 74.240.685<br>MILTON BARRANCO CERA C.C 7.802.569 | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | AUTO No. 225 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS PEDIDAS LUEGO DE LA IMPUTACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-2019-01252 | 19/07/2024 | LA PREVISORA S.A. NIT. 860.002.400-2<br>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6 | DIRECTIVO PONENTE: OMAR AVENDAÑO<br>PROFESIONAL ASIGNADO: ANDRÉS HERNANDEZ |

Para notificar se publica el presente estado en la página web de la Contraloría General de la República (<https://www.contraloria.gov.co/resultados/notificaciones-y-citaciones/notificaciones-por-estado/notificaciones-por-estado-gerencias-departamentales-colegiadas/notificaciones-por-estado-magdalena>), por el término de un día, a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**ERICK JOSE LOPEZ CAMARGO**  
Profesional asignado a Secretaria Común

Se desfija siendo las 6:00 pm del veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo que mediante oficio radicado No 2024EE0137170 del 23 de julio de 2024, se solicitó las pruebas solicitadas por usted a las empresas Interaseo y metroaguas.

Por lo que el día 31 de julio de 2024, mediante correo electrónico radicado con No 2024ER0167580 dieron respuesta indicando lo siguiente:

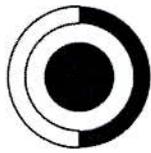
"La presente es con el fin de dar respuesta a su solicitud de información relacionada con:

Oficiar que relacionen las facturas que se generaron por concepto de acueducto alcantarillado y aseo para los años 2015 y 2016, así como también mencionar si dichas facturas fueron canceladas en el año correspondiente y si existen deudas con relación a dichos años.

R/ Mediante cesión de contrato del 1 de agosto de 2022, la empresa INTERASEO S.A.S.E.S.P. cedió el contrato No 007 del 11 de marzo de 1993, cuyo objetivo es la prestación del servicio público de aseo en el Distrito de Santa Marta, a la empresa ASEO TECNICO DE LA SABANA S.A.S.E.S.P. Ahora bien, para dar respuesta a la petición, se realizan las siguientes precisiones:

1. Para el año 2015 y 2016 existía un "Convenio de Prestación de Servicio de Emisión de facturas y Recaudo de Aseo" vigente, entre INTERASEO S.A.S.E.S.P, con Electricadora del Caribe S.A. "ELECTRICARIBE", que lo facultaba como facturador conjunto, para realizar las actividades de facturación y recaudo.
2. El NIC 1003019 pertenece a un predio de Facturación Conjunta, es decir facturado y recaudado por la Electricadora del Caribe S.A. "ELECTRICARIBE". Este predio a esa fecha no tenía facturación Directa (No era facturado por INTERASEO S.A.S.E.S.P.
3. Que, de haberse realizado pagos a esta cuenta, estos se hicieron a través del facturador conjunto "Electricaribe", y de ninguna manera a nombre de INTERASEO.
4. No se recibieron pagos para este NIC 1003019 en INTERASEO, para esos periodos indicados".

Dichas pruebas fueron mencionadas, detalladas y agregadas en el auto de fallo 004 del 19 de septiembre de 2024, como podemos observar la entidad fiscal (Contraloría) realizo detalladamente las pruebas solicitadas por usted, con el fin de cumplir con su debido proceso y derecho a la defensa, pero yendo más allá de las pruebas solicitadas y que se encuentran en el proceso, sus argumentos no van encaminados a la responsabilidad de su defendido, toda vez que desde la



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

apertura del proceso de responsabilidad, las pruebas obrantes en el proceso son claras, demostrando que **MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.602.569**, en su calidad de Pagador del INPEC – CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA "RODRIGO DE BASTIDAS para la época de ocurrencia de los hechos en virtud de tal calidad y actuando como gestor fiscal, era el funcionario encargado de verificar los requisitos exigidos, los soportes, autorizar y efectuar los pagos a favor de terceros, proveedores y entidades en cumplimiento a la cadena presupuestal y controlar las chequeras, en las cuales se tenían aperturadas las cuentas del Establecimiento de Reclusión, entre otras funciones.

Por lo que se deduce que hubo incumplimiento de las funciones asignadas como Pagador del mencionado Establecimiento de Reclusión y en consecuencia, irregularidades y negligencia manifestada, por ellos se circunscribe a la **CULPA GRAVE**, por cuanto su conducta en términos generales no se orientó al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, considerando que no actuó bajo los principios de eficiencia, eficacia y economía.

**RECURSO DE REPOSICIÓN POR MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON EN CONDICIÓN DE APODERADO DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A, INDICO:**

Inicialmente es importante indicar que el escrito está compuesto por argumentos defensa es decir recurso de reposición y otros argumentos de solicitud de nulidad contra del fallo No 004 del 19 de septiembre de 2024.

Como también resaltamos que en ningún momento se desvirtúa de la culpabilidad de los señores **SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO** y **MILTON RAFAEL BARRANCO CERA**, demostrando que no hay pruebas que pudiera sustentar su inocencia.

**CON RELACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE RECURSO DE REPOSICIÓN:**

- "VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

El fallo con responsabilidad fiscal en su parte motiva, establece de forma clara y expresa que la aseguradora Solidaria de Colombia está llamada a responder. Tal cómo se pone de presente:

Por consiguiente según las pólizas 1006350 de la Previsora SA y póliza No 930-87-994000000074 de aseguradora solidaria de Colombia, los funcionarios de la dirección de gestión corporativa si están aseguradas, por lo tanto deben responder por los presuntos actos irregulares en este caso del pagador, es decir por el no los pagos de las facturas de servicios públicos y expedición de cheques a nombre de la entidad prestadoras del servicio pero que además se adicionaba el nombre de una persona natural para su cobro.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, podemos inferir que las aseguradoras deben responder por los presuntos actos de irregulares por el no pago de los servicio públicos como también de la expedición de cheque a nombre de las empresas prestadoras de servicio y a un tercero que realizara los cobros de los cheques irregularmente, causando detrimento patrimonial al estado.

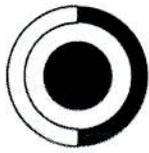
Carrera 15 No. 22-49 • Código Postal 470004 Tel. (075) 4213951 • Santa Marta • Colombia • www.contraloria.gov.co

 **CONTRALORÍA**  
General de la República

**FALLO No. 004**  
Fecha: 19 de septiembre de 2024  
Página 34 de 36

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE MAGDALENA**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-01252**

Teniendo en cuenta los argumentos indicados anteriormente este ente fiscal, se procede a negar la solicitud de exonerar y archivar el proceso PRF 2019- 01252 presentada por los apoderados de oficio de **SEGUNDO SAAVEDRA GUERRERO** y del señor **SEGUNDO SAAVEDRA QUERRERO**, determinando que existe los elementos para constituir responsabilidad fiscal, así como desestimar los argumentos presentados por las aseguradoras actuando como terceros civilmente responsables.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

Sin embargo, de forma inexplicable en la parte resolutive de la providencia la Contraloría decidió: "DESVINCULAR A LA ASEGURADORA SOLIDARIA, por los motivos contenidos en el presente fallo" Lo que a todas luces es incongruente con lo plasmado en la parte motiva del fallo con responsabilidad.

Tal circunstancia conlleva a una incertidumbre en el proceso ante la discordancia entre la parte motiva y la parte de resolutive del fallo, que conduce incluso a afectaciones de índole económico a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

### **RESPUESTA CONTRALORÍA:**

Es importante indicar, que en el estudio realizado por parte de este órgano de control fiscal se dejó claro en la página 19 del fallo No 004 del 19 de septiembre de 2024, el por qué se desvinculaba la compañía aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa como se estable en la siguiente gráfica:

#### **XI. RESPECTO DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES**

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en el auto de apertura del proceso se vincularon como terceros civilmente responsables a:

Es importante indicar que al momento de la apertura del proceso se vinculó también a **Aseguradora Solidaria de Colombia**, identificada con Nit. 860.524.654-6, expidió la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos:

#### **Póliza de Seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-994000000074**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| Fecha expedición:       | 09/11/2016  |
| Vigencia:               | Del 05/11/2016 al 31/12/2016                            |
| Amparo que se afecta:   | Fallos con responsabilidad fiscal                       |
| Valor total asegurado:  | \$6.000.000.000   |
| Entidad amparada:       | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO<br>-INPEC |
| Funcionarios amparados: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO<br>-INPEC |

Ahora bien, realizando un análisis de las fechas de los cheques, se pudo observar que según la relación obtenida del último cheque realizado fue el día 01/06/2016 y revisando la fecha de vigencia de la póliza comprende del 05/11/2016 al 31/12/2016, por lo que no cuenta con el requisitos de la vigencia de la póliza, ya que esta se encuentra por fuera de la fecha de ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta lo anterior la Aseguradora Solidaria de Colombia con Nit 860.524.654-6, no es responsable en calidad de tercero civilmente responsable, por lo que se deberá proceder con la desvinculación de la misma.

Lo que usted manifiesta en su escrito, es el análisis de los argumentos de descargos presentados por las dos aseguradoras (Previsora y Solidaria) que manifestaban los cargos asegurados, que por ser los mismos argumentos se hizo un análisis de lo manifestado en los escritos, pero dejando claro inicialmente que las pólizas de la compañía Solidaria al momento de cometer los hechos no se encontraban vigentes.

Por consiguiente, se describió y indico claramente la congruencia de los argumentos y el resuelve del fallo 004 del 19 de septiembre de 2024, es importante indicar que este principio es un pilar del debido proceso y garantiza el derecho de defensa de las partes, demostrando así, que fallamos cumpliendo sus derechos fundamentales mencionados anteriormente.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

## **“2. MODALIDAD DE RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA”**

En la cual se pone de presente que la póliza fue suscrita bajo la modalidad claims made denominada también por reclamación, y que al momento de iniciarse el proceso la misma ya no se encontraba vigente.

Con ello, se presentó una irregularidad la cual tiene que ver con el incumplimiento de la carga que tiene la instancia de conocimiento en dar respuesta a todos los requerimientos efectuados por los sujetos procesales durante el trámite del proceso, deber que se encuentra expresado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con la remisión normativa prevista en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.” (resaltado y negrita fuera del texto original).

Adicionalmente, se tiene que la omisión por parte de la Contraloría al no dar respuesta a los argumentos de defensa, presentados dentro del trámite del proceso, también genera un defecto en la motivación de las decisiones administrativas, la cual vulnera lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha indicado la necesidad de argumentar de forma racional, los motivos en que se funda la decisión, teniendo en cuenta lo expuesto por las partes.1 Bajo esa óptica, no refutar ni dar respuesta a los argumentos expuestos por parte de un vinculado al proceso, generó un vicio en el fallo con responsabilidad proferido, al dejar sin efectos materiales y sustanciales el derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables, pues si bien se dio la oportunidad de presentar descargos, no se analizó por parte de la Contraloría los argumentos allí planteados.

## **4. MODALIDAD CLAIMS MADE O POR RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA NO. 1006350**

Dentro de las condiciones pactadas en la póliza en referencia, se incluyó lo que se denomina la modalidad de reclamación, entendiéndose el reclamo como el procedimiento a través del cual se pone en conocimiento de la aseguradora la ocurrencia o la materialización de alguno de los riesgos amparados por la póliza. En ese sentido, la única forma de afectar la póliza es siguiendo el procedimiento de reclamación establecido y la modalidad de reclamación establecida. En la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006350, se pactó una modalidad de reclamación denominada CLAIMS MADE, que se describe en la caratula de la póliza de la siguiente manera:

“El sistema bajo el cual opera la presente póliza es por notificación de investigaciones y/o procesos por primera vez durante la vigencia de la póliza derivados de hechos ocurridos en el periodo de retroactividad contratado)”.

En este orden de ideas, la póliza únicamente podrá ser afectada cuando las investigaciones hayan sido iniciadas e informadas durante la vigencia de la póliza, siendo este el plazo



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

determinado para hacer las reclamaciones. Ahora bien, la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006350 se extendió entre el 1 de enero de 2015 y el 2 de julio de 2016, no obstante, el presente proceso de responsabilidad fiscal fue iniciado mediante Auto No. 530 del 20 de diciembre de 2019, es decir, más de 3 años después de haber perdido vigencia la póliza.

Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso.

Ante lo expuesto, es diáfano señalar que en las pólizas suscritas bajo la modalidad claims made, de no presentarse el reclamo durante de la vigencia del contrato de seguro, en este caso el auto de apertura, no existe deber de indemnizar por parte de la aseguradora como consecuencia del eventual detrimento patrimonial.

**RESPUESTA CONTRALORÍA MODALIDAD CLAIMS MADE O POR RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA NO. 1006350 Y DE LA MODALIDAD DE RECLAMACIÓN DE LA PÓLIZA” :**

Es preciso aclarar que el proceso de responsabilidad fiscal esta fundamentado en la constitución política en su artículo 267:

“Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

Así mismo, según los hechos investigados en este proceso de responsabilidad fiscal en la ley 610 del 2000 en sus artículos 1 y 44 indicando lo siguiente

Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Po consiguiente, esta normativa es la base que diferencia un proceso de responsabilidad fiscal y un reclamo de una póliza, ya que los argumentos presentados durante el proceso por parte del asegurador, en cuanto a pretender desvirtuar la legitimidad de su vinculación, por una supuesta inoperancia de la póliza, argumentos que están alejados de la realidad fáctica y jurídica del proceso de responsabilidad fiscal, dado que como antes se dijo, su vinculación se materializa por



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

la FACULTAD LEGAL que este ente órgano de control tiene para vincular a las aseguradoras para que respondan por sus asegurados, y no por las condiciones de la relación jurídico negocial entre asegurador y asegurado, circunstancias que no son debatidas acá, salvo el reconocimiento en su favor las demás normas y estipulaciones en torno a límite de valor asegurado, a existencia de deducibles o de coaseguro, etc, los cuales deben ser respetados y reconocidos en una eventual condena. La vinculación se legitima ya sea porque el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recae el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, y mas no por la entidad que finalmente se vea afectada, dado que la recuperación del recurso público es el fin principal de su llamamiento.

Los argumentos plantados en los descargos, no eran encaminados a desvirtuar las pruebas obrantes o pruebas nuevas que pudieran aparecer en el proceso, sino una forma de desviarse del proceso de responsabilidad, fuera del contexto legal y toda normativa vigente, por lo que no causa ninguna nulidad o desvió de la decisión a tomar fundado en los argumentos anteriormente planteado.

#### **5. EL CARGO DE PAGADOR DE LA CARCEL JUDICIAL DE SANTA MARTA NO ESTÁ ASEGURADO A TRAVÉS DE LA PÓLIZA 1006350:**

"Inicialmente, debe precisarse que, tal como lo indicó el INPEC en la respuesta a la solicitud elevada por la Contraloría, la entidad cuenta en el nivel territorial con sus propias pólizas de seguro que tienen como finalidad el cubrimiento de pérdidas de recursos, de forma textual se dice:

- Indicar si existe otro tipo de póliza para nivel territorial.

Para el nivel territorial: existe póliza para pérdidas de mayor cuantía originadas de igual manera por deshonestidad e infidelidad de empleados, la entidad contrata la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros, de acuerdo a lo informado por el Coordinador del grupo de Seguros DIGEC.

Con ello, se evidencia que, la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al proceso con una póliza que no cubre los declarados fiscalmente responsables, y que no puede ser afectada.

Adicionalmente, en el fallo con responsabilidad fiscal el propio INPEC señala que los pagadores de las cárceles pertenecen a la planta global de instituto, sin precisar en qué área o en que dependencia concreta pertenecen. De la providencia recurrida se lee:

- Indicar a que oficinas, dirección, subdirección, dependencia pertenecen el Pagador de Cárcel judicial de santa Marta "rodrigo de Bastidas.

"Los Pagadores pertenecen a la planta global del Instituto, y son asignados a las Direcciones de los Establecimientos de Reclusión Mediante actos administrativos según las necesidades del servicio."



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

De lo citado, bajo ninguna óptica la Contraloría puede presumir que se encuentra adscrito a la Dirección de Gestión Corporativo, es una labor que no le compete y omite la carga de probar lo que allí se manifiesta. Pero adicionalmente, si perteneciera a esa dirección tampoco se encuentra asegurado, porque el amparo va dirigido a los directivos y responsables de los 10 cargos asegurados, no para todos los funcionarios del INPEC que se encuentren adscritos a esas dependencias”.

#### **RESPUESTA CONTRALORIA:**

Inicialmente es importante indicar que sus argumentos van encaminados en las pruebas solicitadas en el auto No 225 del 19 julio de 2024 y que fueron descritas en el fallo 004 del día 19 de septiembre de 2024, por lo que claramente usted conoce las pruebas, descartando de plano cualquier nulidad planteada por violación a su debido proceso y derecho a la defensa.

Con relación de las preguntas que se enviaron a INPEC para dar respuesta podemos indicar lo siguiente:

- Indicar si existe otro tipo de póliza para nivel territorial.

Para el nivel territorial: existe póliza para pérdidas de mayor cuantía originadas de igual manera por deshonestidad e infidelidad de empleados, la entidad contrata la póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros, de acuerdo a lo informado por el Coordinador del grupo de Seguros DIGEC.

Si bien la entidad manifiesta que, para el nivel territorial existen pólizas para las perdidas, no significa que la póliza 1006350 la cual se está afectando también cubra las perdidas, ya que como bien se indica en las respuestas de la entidad los cargos son de nivel global, por lo que la póliza cubre el daño patrimonial.

Con relación a que los pagadores de las cárceles pertenecen a la planta global de instituto, responden:

- Indicar a que oficinas, dirección, subdirección, dependencia pertenecen el Pagador de Cárcel judicial de santa Marta "rodrigo de Bastidas.

"Los Pagadores pertenecen a la planta global del Instituto, y son asignados a las Direcciones de los Establecimientos de Reclusión Mediante actos administrativos según las necesidades del servicio."

Si bien los pagadores pertenecen a la planta global, también están asignados a una oficina o dependencia, según el Decreto 4151 de 2011 en su artículo Nro. 7 donde indica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC,

según lo indicado por las aseguradoras de los cargos asegurados mencionados anteriormente, se puede indicar lo siguiente:

-1 cuando se refiere a Dirección General no corresponde a una sola persona sino a una dependencia y oficinas adscritas a la misma, ya que no se refiere específicamente al director del INPEC, como



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

también pasa con la dirección de custodia y vigilancia, dirección de gestión corporativa, y como si pasa con los otros asegurados que se indican que son Coordinador de grupo de presupuesto y Coordinador de grupo de tesorería, se refiere a una sola persona.

Partiendo de esa premisa procedemos a establecer si los presuntos responsables fiscales están dentro de las dependencias u oficinas establecidas en las pólizas de responsabilidad.

Ahora bien, toda vez que es un cargo a nivel global ya que puede ser asignado a cualquier establecimiento carcelario del país, pero procedemos a establecer a que dependencia esta suscrito el cargo de pagador, según lo estipulado en el organigrama anteriormente mencionado, este está en la dirección de gestión corporativo que tiene adscritos los siguientes grupos:

#### **DIRECCIÓN DE GESTIÓN CORPORATIVO**

Grupo Contable  
Grupo de gestión documental  
Grupo logístico  
Grupo de presupuesto  
Grupo de tesorería  
Grupo de manejo de bienes muebles  
Grupo de armamento y e intendencia  
Grupo de seguros

Indicamos que hace parte de esta dirección, toda vez que según lo indicado en el artículo 26 del decreto 4151 del 2011, las funciones de la Dirección de Gestión Corporativa son:

2. Desarrollar los procesos administrativos, contables y financieros del Instituto.
3. Diseñar, formular, proponer y ejecutar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión administrativa, contable y financiera y de talento humano de la entidad.
5. Implementar y realizar seguimiento, análisis y control a la gestión financiera, administrativa y de talento humano.
6. Asesorar al director en asuntos relacionados con la ordenación del gasto.
9. Dirigir y coordinar los servicios generales requeridos para el funcionamiento de los procesos misionales del Instituto.

Teniendo claras las funciones de la dirección gestión corporativa, se verifico en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, adoptado mediante la Resolución No. 00952 de 29-01-10, señala como funciones del pagador del Establecimiento de Reclusión, entre otras las siguientes:

“(...)

6. Realizar, registrar y consignar los giros reglamentarios a la Subdirección Financiera, en Los plazos establecidos en la normatividad vigente y en las cuentas destinadas para este fin.
7. Elaborar y enviar la solicitud de giro de recursos, a la Subdirección Financiera, para la cancelación de las obligaciones adquiridas, en cumplimiento a la cadena presupuestal.
8. Verificar los requisitos exigidos, los soportes y efectuar los pagos a favor de terceros, proveedores y entidades en cumplimiento a la cadena presupuestal, a los descuentos de nómina que se giran al



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

Establecimiento, al personal de Intemos y en general a las Obligaciones del Establecimiento de Reclusión.

9. Elaborar los oficios necesarios para el reintegro de recursos, pago a terceros, Proveedores y entidades, dirigidos a las entidades bancarias para realizar los pagos por transferencias, traslados o remesas.

12. Constituir anualmente las cuentas por pagar, dentro de los plazos y requisitos establecidos.

14. Realizar la solicitud de autorización de apertura y cancelación de cuentas bancarias, ante la Subdirección Financiera, para ser tramitados ante la Dirección del Tesoro Nacional.

15. Solicitar a las entidades bancarias y controlar las chequeras, en las cuales se tengan apertura das las cuentas del Establecimiento de Reclusión.

16. Solicitar y controlar los extractos a las entidades bancarias, en las cuales se tengan apertura das las cuentas del Establecimiento de Reclusión

17. Confirmar los cheques girados, vía telefónica y por ventanilla.

18. Reportar oportunamente a contabilidad el movimiento diario de fondos, para su verificación y registro. (...)"

Teniendo una clara relación entre funciones de la dirección gestión corporativa, y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, demostrando que las funciones realizadas por el presunto responsable fiscal Milton Barranco son las establecidas en la dirección gestión corporativa, perteneciendo a dicha dependencia.

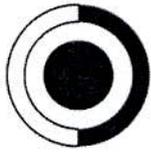
Por consiguiente, según las pólizas 1006350 de la Previsora SA, los funcionarios de la dirección de gestión corporativa si están aseguradas. Por lo tanto, las aseguradoras deberán responder por los presuntos actos irregulares en este caso del pagador. Es decir, por él Señor MILTON RAFAEL BARRANCO CERA, por lo no pagos de las facturas de servicios públicos y expedición de cheques a nombre de la entidad prestadoras del servicio pero que además se adicionaba el nombre de una persona natural para su cobro.

Con relación a la responsabilidad que puede llegar a tener la aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente, le indicamos:

Basados en la ley 610 del 2000 en su artículo 44 indica:

**Artículo 44.** Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo manifestado la responsabilidad de la aseguradora es netamente en calidad de tercero civilmente responsable, basados en la póliza que dio origen a dicha vinculación y las condiciones pactadas en el marco de dicho contrato de seguro, por lo que no se evalúa la gestión fiscal, si no la garantía legal de cumplimientos de los parámetros establecidos en el manual de funciones de los funcionarios.



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

Así las cosas, se tiene que la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006350 contempla dentro de sus amparos las pérdidas patrimoniales sufridas por la entidad asegurada la póliza, generadas por los funcionarios públicos cubiertos por la póliza y que generen fallos con responsabilidad fiscal. En ese sentido, se entiende que LA PREVISORA deberá responder por aquellos detrimentos patrimoniales generados por los servidores públicos a la entidad asegurada, cuando dicho detrimento genere un fallo con responsabilidad fiscal.

Bajo esta perspectiva, el Despacho determina no acceder a las peticiones formuladas por el apoderado de la Compañía de LA PREVISORA S.A., como quiera que la argumentación esgrimida para sustentarlas, no logra desvirtuar la fundamentación probatoria valorada al momento de adoptar la decisión contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 004 de 19 de septiembre de 2024, por lo que no resulta viable exonerar y por lo tanto ratificar la decisión del fallo mencionado.

Sobre dichas bases, el despacho da por desatado en relación con el tercero civilmente responsable fiscal Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.** el recurso de reposición incoado, y se ratifica en la decisión, toda vez que al no plantearse elementos nuevos de discusión que modifiquen la posición adoptada en la providencia proferida, a través del cual se Falló con Responsabilidad Fiscal el No. 004 de 19 de septiembre de 2024, se ceñirá a lo allí expuesto, confirmándolo en todas sus partes.

**Con relación a lo manifestado por la aseguradora SUBLIMITE ESTABLECIDO POR FUNCIONARIO EN LA PÓLIZA No.1006350, donde dice que:**

“En la caratula de la póliza se establece frente al valor asegurado: 3. VALORES ASEGURADOS \$4.000.000.000 Evento/Agragado Anual - Sublímite para gastos de defensa \$ 200.000.000 por funcionario en cada evento, \$600.000.000 por evento y \$ 1.800.000.000 en el agregado anual de la póliza sin limitarse la cobertura por etapas del proceso Lo anterior quiere decir que la Previsora S.A Compañía de Seguros solo está llamada a responder por un máximo de 600.000.000 de pesos por cada proceso de responsabilidad fiscal. Valor que deberá ser respetado en caso de mantenerse incólume el sentido del fallo recurrido”.

Revisando la carátula de la póliza como se muestra en la siguiente imagen:

|   |  |                  |  |   |                |                        |                      |
|---|--|------------------|--|---|----------------|------------------------|----------------------|
| PÓLIZA N°   |  | 1006350          |  | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS<br>NIT. 860.292.406-2 |                |                        |                      |
| <b>13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL</b> |  |                  |  |   |                |                        |                      |
| ORA   | MESES                                    | ARG              | CERTIFICADO DE   |   | N° CERTIFICADO | CIA. PÓLIZA LIDER N°   | CERTIFICADO LIDER N° |
| 28  | 11                                       | 2014             | EXPEDICION   |   | 0              |                        |                      |
| TOMADOR   |  |                  | 1951-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC |   |                | NIT 800.215.546-5      |                      |
| DIRECCIÓN   |  |                  | 1951-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC |   |                | TELEFONO 800.215.546-5 |                      |
| ASEGURADO   |  |                  | AVENIDA PANAMERICANA ESTAMBUL, MANIZALES, CALDAS         |   |                | NIT 800.215.546-5      |                      |
| DIRECCIÓN   |  |                  | AVENIDA PANAMERICANA ESTAMBUL, MANIZALES, CALDAS         |   |                | TELEFONO 2347474       |                      |
| EMITIDO EN  |  | BOGOTA           |  | EXPEDICION  |                | VIGENCIA               |                      |
| MONEDA  |  | Pesos            |  | CENTRO OPER   | SUC.           | DESDE                  | HASTA                |
| TIPO CAMBIO   |  | 1.00             |  | 7002  | 70             | 28 11 2014             | 27 11 2014 00.00     |
| CARGAR A: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC       |  |                  |  | FORMA DE PAGO   |                | VALOR ASEGURADO TOTAL  |                      |
|   |  |                  |  | 34. CONVENIO LICITAC  |                | \$ 4.000.000.000.00    |                      |
| Riesgo: 1 -<br>CL 26 27 48, BOGOTA, CUNDINAMARCA                    |  |                  |  |   |                |                        |                      |
| Categoría: 1-R.C SERVIDORES PUBLICOS                                |  |                  |  |   |                |                        |                      |
| AMPAROS CONTRATADOS   |  |                  |  |   |                |                        |                      |
| No.   | Amparo                                   | Valor Asegurado  | AcumVA   | Prima   |                |                        |                      |
| 1   | ** ACTOS INCORRECTOS                     | 4,000,000,000.00 | NO   | 0.00  |                |                        |                      |
| 2   | ** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA | 4,000,000,000.00 | NO   | 0.00  |                |                        |                      |
| 4   | ** CAUCIONES JUDICIALES                  | 4,000,000,000.00 | NO   | 0.00  |                |                        |                      |
| 5   | COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS       | 4,000,000,000.00 | SI   | 160,027,720.00  |                |                        |                      |
| 6   | CAUCIONES JUDICIALES                     | 1,800,000,000.00 | NO   | 0.00  |                |                        |                      |
| BENEFICIARIOS   |  |                  |  |   |                |                        |                      |
| Nombre/Razón Social   |  |                  |  | Documento   |                | Porcentaje Tipo Benef  |                      |
| INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC                 |  |                  |  | NIT 8002155465  |                | 100.000 % NO APLICA    |                      |



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

Se observa claramente que los valores asegurados por actos incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad, causaciones judiciales o cobertura de responsabilidad civil de servidores públicos, esta asegurado por valor de \$4.000.000.000 M/C, por lo que se tendrá en cuenta estos valores para su reclamación y efectiva activación de la póliza.

Ahora bien. Lo manifestado por usted donde indica textualmente la póliza lo siguiente:

3. VALORES ASEGURADOS \$4.000.000.000 Evento/Agregado Anual - Sublímite para gastos de defensa \$ 200.000.000 por funcionario en cada evento, \$600.000.000 por evento y \$ 1.800.000.000 en el agregado anual de la póliza sin limitarse la cobertura por etapas del proceso

Inicialmente es importante resaltar los conceptos indicados en la imagen anterior, y así poder definir que valores cubre la póliza:

*“Un sublímite en seguros es el límite máximo de indemnización que se aplica a una cobertura específica. Es decir, es la cantidad máxima que la aseguradora se compromete a pagar por un tipo de pérdida.*

Los sublímites pueden aplicarse de dos formas:

- **Por evento:** El asegurado tiene su suma asegurada disponible al 100% para la indemnización del siguiente evento.
- **En el agregado anual:** La suma asegurada se disminuye con los eventos pagados previamente”

Llevándolo a nuestro caso, si bien el funcionario en cada evento, asegurara un valor de \$600.000.000 por evento también indica que asegurara por un valor de \$ 1.800.000.000 en el agregado anual de la póliza sin limitarse la cobertura por etapas del proceso, es decir que cubriría la totalidad del daño patrimonial causado.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD DONDE LA PREVISORA INDICA LO SIGUIENTE:**

#### **1. NULIDAD POR NO HABER ESTUDIADO LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece como causales de nulidad las siguientes:

“Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”

En el proceso que nos convoca existe una inexorable afectación al derecho de defensa y debido proceso de la entidad que represento, al no valorarse por parte de la Contraloría Departamental Colegiada del Magdalena en el fallo con responsabilidad fiscal, los argumentos planteados en los descargos presentados frente al auto de imputación. EL ÓRGANO DE CONTROL ÚNICAMENTE VALORÓ EL ARGUMENTO DE LOS CARGOS ASEGURADOS, PASANDO POR ALTO LOS SIGUIENTES PUNTOS DESARROLLADOS EN LOS DESCARGOS:



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

## **2. NULIDAD POR VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA DE LA PREVISORA**

Tal como se refirió anteriormente, dentro de las causales de nulidad contempladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, se encuentra la violación del derecho de defensa y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Así pues, en el caso de marras existe una vulneración a estos derechos fundamentales, toda vez que, a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2024, este apoderado solicitó copia del expediente digital del proceso, con la finalidad de revisar el requerimiento elevado por parte de la Contraloría al INPEC con radicado 2024EE0137176, y la respuesta emitida por la entidad a través del oficio 2024EE017266.

Dicha solicitud no fue atendida por parte del órgano de control fiscal, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, ya que dichas comunicaciones son esenciales para el estudio de los argumentos de este apoderado frente al fallo.

### **RESPUESTA DE LA CONTRALORIA:**

Este órgano fiscal, vela por cumplir bajo la normativa y términos establecidos por la ley con el de cumplir con los derechos de defensa y debido proceso de cada presunto, tercero civilmente responsable o cualquier obrante dentro del proceso.

Con relación a la no respuesta en sus descargos sobre la reclamación de la póliza, le indicamos que estamos en frente de un proceso de responsabilidad fiscal y no el de un reclamo de una póliza a través de un tomador de la misma póliza, es decir no existe ninguna afectación sustancial dentro del proceso, ya que los argumentos no aportaban material probatorio o argumentos que pudieran cambiar el sentido del fallo o desvirtuarlo, si no una forma de evitar la responsabilidad civil de los hechos que causaron un detrimento patrimonial y que como aseguradora y responsable de la póliza se deben reclamar y cubrir a través de la misma.

Ahora bien, revisando lo manifestado por usted, donde indica que el día 23 de septiembre de 2024, solicito copia del expediente digital del proceso y que este órgano no respondió, le indicamos que:

Inicialmente es importante recordar la **LEY 1437 del 2011** y la **LEY 1755 DE 2015** en su artículo 14, que indica:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Teniendo claro los términos de respuesta del su derecho de petición u/o información y tomando como base el día 23 de septiembre de 2024, se comienza a correr los términos el día 24 de septiembre de



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

2024 y el termino final para dar respuesta era el día 7 de octubre de 2024 y ya que no se dio respuesta en ese lapso, se dio como aceptada, y otorga 3 días mas es decir que el plazo final para enviar la documentación era el día 10 de octubre de 2024, fecha en que envió como se puede verificar en la siguiente imagen:



Buenas tardes,

Teniendo en cuenta su solicitud radicada mediante 2024ER0212491 del día 23 de septiembre de 2024, donde indica que se envió copia del expediente del PRF-2019-01252.

Demostrando que se cumplió con su debido proceso y derecho de defensa, además se le recuerda además que esta entidad no cuenta con la tecnología de expediente digital, razón por la cual no es obligación contar con la copia digital, el envío se dio en aras de facilitar la consulta por parte de los apoderados(as), pero debiéndose resaltar que las partes y-o sus apoderados, pueden y deben acercarse al despacho donde se surte el proceso y pedir el préstamo del expediente, a su vez podemos verificar que se han notificado debida formas todas las actuaciones realizadas dentro del proceso, esto se puede verificar que usted ha presentado descargos, recursos dentro de los tiempos establecidos y sobres las decisiones tomadas dentro del proceso entendiéndose como notificación concluyente dentro del proceso.

Revisando los argumentos presentados en el recurso de reposición contra el fallo 004 del 19 de septiembre de 2024, muestra claramente que conoce el proceso es su integridad, ya que los argumentos van sustentados en las pruebas que están integradas al proceso.

Es preciso recordar que según la Corte Constitucional (Sentencia T-125/10 Corte Constitucional), la declaratoria de nulidad solo procede por las causales taxativamente señaladas: *"...la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones, en primer lugar de la naturaleza taxativa de las nulidades, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva, en segundo lugar el juez solo puede declarar la nulidad de una actuación por causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, es por ello que esta Corte y el Consejo de Estado han revocado actos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente en el artículo 140 del CPC o el artículo 29 de la Constitución."*

Respecto de la taxatividad de las causales de nulidad, la Corte Constitucional se había pronunciado en sentencia C- 491 de 1995, en la que expresó:

*"Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador."*



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

*(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”.*

El Código General del Proceso mantiene el principio de taxatividad en las causales de nulidad, lo que significa que sólo pueden invalidar una actuación aquellos vicios expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso.

Atendiendo estos criterios, el artículo 36 de la ley 610 de 2000 define las causales taxativas de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

*“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso”*

En el proceso ordinario, la oportunidad para proponer las nulidades es la señalada en el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, esto es hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Conforme la diferente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se ha definido que la decisión final hace referencia al *fallo definitivo* entendido este como la decisión final adoptada dentro del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, incluyendo la segunda instancia o el grado de consulta según sea el caso.

Ley 1474 de 2011:

*“Artículo 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.”*

En vista de lo anterior, no es procedente la solicitud de nulidad por violación al debido proceso por una presunta no envío de documentos, razón por la cual habrá de negarse la misma, ante la inexistencia de cualquier de irregularidad alguna que pudiese haber afectar el procedimiento fiscal adelantado por esta colegiada.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Magdalena de la Contraloría General de la República,



**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** y por el contrario **CONFIRMAR** en su integridad el Fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, por las razones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REPORNER** el Fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, según los argumentos del recurso de reposición interpuesto, por parte de **SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA**, mediante radicado 2024ER0253548 del 07 de noviembre 2024; por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO: NO REPORNER** el Fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, según los argumentos del recurso de reposición interpuesto, por parte de **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON**, mediante radicado 2024ER0253548 del 07 de noviembre 2024; por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** recurso de reposición interpuesto, por parte de **GUSTAVO HERRERA AVILA**, representante legal de la empresa aseguradora Solidaria, que interpuso mediante radicado 2024ER0234708 del 16 de octubre 2024; por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO QUITO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada contra el Fallo No. 004 del 19 de septiembre de 2024, por parte de **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON**; por las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Magdalena a:

SEGUNDO NOE SAAVEDRA GUERRERO identificado con C.C. No. 74.240.685, en la Calle 8 No. 9-25 Armenia, Quindío.

MILTON RAFAEL BARRANCO CERA identificado con C.C. No. 7.602.569, en la Manzana 6 B 2, Casa 5 Villa Bella de Santa Marta.

Y/O notificar a sus apoderados de oficio:

Edwin Yepes Galvis identificado con C.C. No. 1.003.377.865, con código estudiantil No. 2019243043, defensor de oficio de Segundo Noe Saavedra Guerrero, en el correo electrónico [edwindyepes@gmail.com](mailto:edwindyepes@gmail.com) – [edwinyepesdg@unimagdalena.edu.co](mailto:edwinyepesdg@unimagdalena.edu.co)

Sebastián Andres Vargas cabana con C.C. No. 1.004.461.475, con código estudiantil No. 2020243036, defensor de oficio de Milton Barranco Cera, en el correo electrónico [svargas@unimagdalena.edu.co](mailto:svargas@unimagdalena.edu.co)

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
Nit. 860.002.400-2

Dirección:  
Casa Matriz: Calle 57 # 9 -07 Bogotá



**CONTRALORÍA**  
General de la República

**AUTO No. 380**

Fecha: 28 de noviembre de 2024

Página 25 de 25

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LOS RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO Y SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA EL FALLO 004 DE 2024 CON EL CUAL SE DECIDIÓ DE FONDO EL PRF-2019-01252**

Por medio de su apoderado de confianza, mediante notificación electrónica previamente autorizada al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co) - [notificaciones@mppabogados.com](mailto:notificaciones@mppabogados.com)

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
NIT 860.524.654-6

Dirección:

Calle 100 No. 9ª-45 Piso 12, en la ciudad de Bogotá.

Por medio de su apoderado de confianza, mediante notificación electrónica previamente autorizada al correo electrónico: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** que contra la decisión de rechazar un recurso de reposición no proceden recurso alguno.

**ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el abogado de oficio **SEBASTIAN ANDRES VARGAS CABANA** y por la compañía de seguros Compañía La Previsora a través de su apoderado, **MANUEL ALEJANDRO PRETELT PATRON**, ante la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta Contraloría. Se ordena remitir el expediente a la Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de esta Contraloría para que se surta trámite de recurso de apelación y Grado de Consulta.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** que contra la decisión de negar una solicitud de nulidad procede el recurso de apelación ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, que debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR DARÍO AVENDAÑO CALVO**  
Contralor Provincial – Ponente

**LUIS ALFONSO ROMERO HURTADO**  
Contralor Provincial

**MILDRETH ARMENTA MUEGUES**  
Gerente Departamental

Aprobada en sesión colegiada No. 067 del 28 de noviembre de 2024

Proyectó: Andres Hernandez Tapia  
Profesional asignado

Revisó: Osvaldo De la Rosa  
Coordinadora de Gestión Grupo de Responsabilidad Fiscal